

Unidad de Planeación Minero-Energética

RESOLUCIÓN 739 DE 2017

(Noviembre 30)

“Por la cual se actualiza la metodología para el establecimiento y asignación de los cupos de combustible de diésel marino exentos del impuesto nacional y la sobretasa por embarcación de bandera colombiana utilizada en las actividades de pesca, cabotaje o remolcador en las costas colombianas y a las motonaves de bandera extranjera”.

El Director General de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME),

en ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por el artículo 9º del Decreto 1258 2013 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º del Decreto 1505 de 2002 le asignó la función a la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) de establecer el cupo de diésel marino por nave de bandera colombiana utilizada en las actividades de pesca y/o cabotaje, incluidos los remolcadores en las costas colombianas y el cupo de consumo de ACPM utilizado en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas y para cada empresa dedicada a la acuicultura, los cuales estarán exentos del impuesto nacional al ACPM y la sobretasa.

Que con el fin de establecer el cálculo del consumo específico de combustible diésel marino por embarcación, durante el año 2002 la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, a través una consultoría con Aene Consultoría S.A. adelantó un “Estudio del mercado de combustibles líquidos en zonas de frontera y de diésel marino en las costas colombianas”.

Que de conformidad con lo establecido en la Resolución UPME 12 del 14 de enero de 2005, la Dimar y la Aunap deben entregar a la UPME la información requerida para el establecimiento anual de dichos cupos de consumo de combustibles, a más tardar el veintiocho (28) de enero de cada año, con la finalidad de dar cumplimiento de la función antes descrita.

Que con el fin de estimar el consumo de los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje, incluidos los remolcadores en las costas colombianas de acuerdo al tipo de actividad desarrollada por cada embarcación, la UPME estableció la metodología a ser aplicada en el establecimiento del cupo de consumo de diésel marino que se encuentra adoptada mediante Resolución UPME 230 del 21 de febrero de 2006, empleada por esta entidad, tanto para la expedición de los actos administrativos anuales que fijan los cupos de diésel exento para cada motonave que le informa la Dimar como para la novedades que le sean reportadas con posterioridad.

Que el artículo 167 de la Ley 1607 de 2012 por la cual se expiden normas en materia tributaria, señaló que a partir del 1º de enero de 2013, se sustituye el impuesto global a los combustibles consagrados en los artículos 58 y 59 de la Ley 223 de 1995, por el Impuesto Nacional, indicando en el artículo 174 que actividades son sujetas de este impuesto.

Que el artículo 2.2.1.2.2.2 del Decreto de 1073 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, ratificó la función que desde el Decreto 1505 de 2002 tiene la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), la cual consiste en establecer el cupo de diésel marino por nave de bandera colombiana utilizada en las actividades de pesca y/o cabotaje, incluidos los remolcadores en las costas colombianas y el cupo de consumo

de ACPM utilizado en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas y para cada empresa dedicada a la acuicultura, los cuales estarán exentos del impuesto nacional al ACPM y la sobretasa.

Que el mismo artículo señala que dichos cupos de consumo de combustibles se establecerán anualmente mediante resolución motivada, a más tardar el veintiocho (28) de febrero de cada año, teniendo en cuenta la información actualizada de la flota pesquera industrial y las áreas de cultivo dedicadas a la acuicultura registrada en el Instituto de Desarrollo Rural (Incoder), o la entidad que haga sus veces y, las actividades de cabotaje y remolque desarrolladas en las costas colombianas según registros de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional (Dimar).

Que el párrafo 1º del artículo 2.2.1.2.2.2 del Decreto de 1073 de 2015 estableció que es responsabilidad de la Dirección General Marítima (Dimar) del Ministerio de Defensa, informar a la UPME dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, el nombre y las especificaciones de aquellas embarcaciones que se registren para el desarrollo de las actividades ya sea de pesca o de cabotaje, así como de aquellas embarcaciones que por alguna razón les sea cancelada la matrícula o el permiso de pesca o de operación en aguas jurisdiccionales colombianas.

Que una vez se reciba la premencionada información de la Dimar, la UPME autorizará, dentro del mes calendario en curso, los cupos de consumo de combustible exento asignado a aquellas naves que apenas ingresan al sistema y para que cancele los cupos otorgados a las naves a las cuales se les canceló la matrícula o el permiso. En este mismo sentido, la UPME podrá cancelar los cupos a aquellas naves que habiéndoseles otorgado cupo, no hagan uso del mismo por más de tres (3) meses, sin que medie causa justificada y en cualquier momento a partir de la comunicación motivada que sobre el particular profiera la Dimar, el Ministerio de Minas y Energía o cualquier autoridad de control.

Que el párrafo 1º del artículo 2.2.1.2.2.21 del Decreto de 1073 de 2015 establece que: “(...) Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación del mes, **los beneficiarios** de las exenciones al pago de impuesto global y sobretasa respecto de los combustibles consumidos en actividades de pesca y cabotaje, **deberán informar a la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME**, con copia a Ecopetrol S. A. o quien haga sus veces, **el volumen (en galones) de diésel marino adquirido en el mes calendario inmediatamente anterior**. La información que no se entregue dentro de los términos señalados en el presente numeral, no será tomada en cuenta por la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, en el siguiente proceso de asignación de los volúmenes máximos de que trata el artículo 2.2.1.2.2.2 del presente decreto. **Dicha información deberá conservarse a disposición de la DIAN para cuando lo estime pertinente.** (...)”.

Que el párrafo 2º del artículo 2.2.1.2.2.21 del Decreto de 1073 de 2015 establece que: “(...) **Los distribuidores mayoristas** de combustibles líquidos derivados del petróleo **deberán informar a la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME**, dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes a la terminación del mes, discriminado por cada beneficiario, la fecha y **el volumen (en galones) de diésel marino vendido en actividades de pesca y cabotaje**, so pena de hacerse acreedores a la imposición de las sanciones contempladas en la sección relativa a las sanciones del presente título o la norma que lo modifique, aclare, adicione o derogue. (...)”.

Que en desarrollo de la función que le fue encomendada a la UPME y teniendo en cuenta la implementación de sistemas gestión de la calidad en procura de la mejora continua de los procesos y procedimientos, se llevaron a cabo varias reuniones con la Dimar y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), con el objeto de revisar la aplicación de las variables establecidas en la metodología adoptada mediante Resolución UPME 230 de febrero 21 de 2006, encontrando necesaria la revisión y actualización de las variables (i) horas de utilización por años de las embarcaciones dedicadas a las actividades de pesca, cabotaje o remolcador, (ii) potencia del motor o motores principales, (iii) factor de carga y (iv) el consumo específico de combustible en galones por hora.

Que mediante Circular Externa con radicado 20171000036521 de fecha 19 de octubre de 2017, la UPME publicó en su página web el proyecto de resolución “por la cual se modifica la Resolución UPME 230 del 21 de febrero de 2006, actualizando la metodología para el establecimiento y asignación de los cupos de combustible de diésel marino exentos del impuesto nacional y la sobretasa por embarcación de bandera colombiana utilizada en las actividades de pesca, cabotaje o remolcador en las costas colombianas” invitando a los interesados y al público en general a remitir sus comentarios hasta el día martes 31 de octubre de 2017; sin que se recibiera observación o comentario en el plazo otorgado por parte de esta entidad.

Que una vez expedida la Resolución UPME 663 del noviembre 2 de 2017, la subdirección de hidrocarburos de la UPME mediante memorando con radicado 20171700023363 de fecha 09-11-2017 manifestó la necesidad de ajustar la “Tabla A. Factores de carga por tipo de actividad” del numeral “1.2. Consumo de combustible” del artículo 1º de la citada normativa, concluyendo que se presentó un error en su transcripción y que es necesario modificarlos de acuerdo al “Estudio del mercado de combustibles líquidos en zonas de frontera y de diésel marino en las costas colombianas” del 2002; así mismo ajustar la “Tabla 2. Factores de cálculo de las horas de utilización de equipos auxiliares”, indicando que estos valores no corresponden a equipos auxiliares sino exclusivamente a las horas de utilización del motor o motores principales.

Que de conformidad con las directrices establecidas en el Decreto 1609 de 2015 respecto de la racionalización, regulación integral y seguridad jurídica de las actuaciones administrativas, las autoridades evitarán la dispersión y proliferación normativa, por lo tanto, la UPME considera necesario además de realizar los ajustes antes mencionados, consolidar en un solo instrumento jurídico “la metodología para el establecimiento y asignación de los cupos de combustible de diésel marino exentos del impuesto nacional al ACPM y la sobretasa por embarcación de bandera colombiana utilizada en las actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y a las motonaves de bandera extranjera”.

Que mediante Circular Externa con radicado 20171000040651 de fecha 24 de noviembre de 2017, la UPME publicó en su página web el correspondiente proyecto de resolución invitando a los interesados y al público en general a remitir sus comentarios hasta el día 29 de noviembre de 2017 y no se recibió ninguna observación o comentario a ser considerado por parte de esta entidad.

Que tratándose de naves de bandera extranjera se continuará aplicando lo establecido el artículo primero de la Resolución 51 del 2007 del Ministerio de Agricultura.

Por lo anterior,

RESUELVE:

ART. 1º—**Objeto.** Actualizar la metodología para el establecimiento y asignación de los cupos de combustible de diésel marino exentos del impuesto nacional y la sobretasa por embarcación de bandera colombiana utilizada en las actividades de pesca y/o cabotaje, incluidos los remolcadores en las costas colombianas, y para las motonaves de bandera extranjera dedicadas a las actividades de pesca, en las costas colombianas.

1.1. Consumo de combustible.

De acuerdo con el tipo de actividad se estima el consumo de combustible para el desplazamiento y el arrastre, el consumo año de las motonaves se calcula con la siguiente expresión:

$$\text{Consumo año} = C_e * H * P$$

Donde:

Consumo año= Consumo de combustible por embarcación [Galones/año]

Ce = Consumo específico de combustible [Galones/HP*hora].

H = Horas de utilización por año [Horas/año].

P = Potencia del motor [HP]. Se utiliza la potencia reportada a la UPME por la Dirección General Marítima (Dimar) y por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap).

El Consumo específico **Ce** de combustible de los motores se calcula de la siguiente manera:

Ce = Consumo por hora * Factor de carga

Donde:

Consumo por hora = Consumo específico de combustible para embarcaciones en [Galones/hora] por caballo de potencia. [Galones/hora*HP] = 0.055

Factor de carga = Factor de carga promedio por actividad [%]

En la siguiente tabla se presentan los factores de carga utilizados por tipo de actividad.

Tabla 1. Factores de carga por tipo de actividad

Actividad	Consumo por HP (galones/hora)	Factor de carga desplazamiento
	Factor de carga arrastre	
Camarón	0,85	0,67
Langosta	0	0,67
Atún	0,85	0,67
Plumuda y cardumen	0,75	0,67
Pesca blanca	0	0,75
Remolcador	0,9	0
Cabotaje	0	0,67

Fuente: Resolución 230 de 2006, Estudio del Mercado de Combustibles Líquidos en Zonas de Frontera y de Diésel Marino en las Costas Colombianas UPME-AENE 2002.

1.2. Horas de utilización por año (H).

Las horas de utilización anual (H) de los motores para embarcaciones dedicadas a la pesca se estiman de la siguiente manera y utilizando la tabla 2:

H = Faenas por año * Días por faena * Horas por día

Tabla 2. Factores de cálculo de las horas de utilización para pesca

Tipo de pesca	Faenas por año	Días de arrastre por faena	Horas de arrastre por día	Días de desplazamiento por faena	Horas de desplazamiento por día
Camarón	9	38	21	3	24
Langosta	6	0	0	60	16
Atún	6	62	21	3	24
Plumuda y Cardumen	12	27	18	3	24
Pesca Blanca	16	0	0	20	18

Fuente: Resolución 230 de 2006, Estudio del Mercado de Combustibles Líquidos en Zonas de Frontera y de Diésel Marino en las Costas Colombianas UPME-AENE 2002.

Y para las motonaves dedicadas a las actividades de remolcador o cabotaje, las horas de utilización anual (H) de los motores es:

H = Viajes por año * Días por viaje * Horas por día

Usando la tabla 3

Tabla 3. Factores de cálculo de las horas de utilización de motor o motores principales

Actividad	Viajes por año	Días por viaje	Horas por día
Remolcador	96	3	24
Cabotaje	96	3	24

Fuente: Resolución 230 de 2006, estudio del mercado de combustibles líquidos en zonas de frontera y de diésel marino en las costas colombianas UPME-AENE 2002.

No se asignará cupo de consumo de diésel marino a las embarcaciones que no cuentan con registro de potencia de sus motores en el listado de embarcaciones suministrado por la Dimar y Aunap.

1.3. Cupo de combustible por embarcación.

Para efectos de interpretar y aplicar la presente resolución cuando se haga referencia a “Cupo” se entenderá que es el volumen máximo mensual de diésel marino expresado en galones, exentos del impuesto nacional al ACPM y la sobretasa, que se establece anualmente mediante resolución para las embarcaciones de que trata esta resolución y según el numeral 1.1, así como en las novedades mensuales reportadas por la Dimar.

Para la asignación de cupos de consumo de diésel marino, no se tienen en cuenta las embarcaciones de las cuales no se tiene registro de su potencia.

Considerando lo dispuesto en el numeral 2.2.1.2.2.2 del Decreto 1073 de mayo de 2015, el cupo anual de consumo obtenido se divide en doce cuotas para determinar el cupo, así:

$$\text{Cupo mes} = \text{Consumo año} / 12$$

Al cupo mensual se le aplica un factor de redondeo de múltiplo de cinco al entero más cercano.

PAR.—El volumen mensual obtenido corresponde al valor que se asigna a cada embarcación.

ART. 2º—**Determinación cupos de combustible para bandera extranjera.** La UPME establecerá los cupos de combustible a las motonaves de pesca de bandera extranjera previo cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 2.2.1.2.2.2 del Decreto 1073 de mayo de 2015.

PAR.—El último día hábil del mes de enero de cada año, se vencerá el plazo para que las empresas de pesca de bandera extranjera soliciten ante la UPME la exención sobre el cupo de combustible para estas motonaves.

ART. 3º—**Utilización de cupos asignados.** Las embarcaciones beneficiarias de los cupos de Diésel Marino tendrán autonomía para el uso del combustible, bien sea de forma total o parcial durante el transcurso del mes, teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria del acto administrativo de asignación para cada embarcación y la capacidad de almacenamiento, atendiendo los límites establecidos en el artículo 2.2.1.2.2.2 del Decreto 1073 de mayo de 2015.

ART. 4º—**Reporte de información.** Conforme lo establecido en los párrafos 1º y 2º del artículo 2.2.1.2.2.21 del Decreto de 1073 de 2015, se entenderá cumplido el deber de informar los volúmenes de consumo a la UPME en las siguientes condiciones:

4.1. Para el caso de los beneficiarios de las exenciones al pago de impuesto global y sobretasa respecto de los combustibles consumidos en actividades de pesca y cabotaje. Cuando

dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación del mes, el beneficiario, su apoderado o representante remita físicamente al UPME o a través del correo electrónico info@upme.gov.co una comunicación en la que se indique claramente: la resolución UPME que le otorgó el beneficio, el nombre y la matrícula de la embarcación y el volumen consumido durante el mes anterior del reporte. Dicha información estará a disposición de la DIAN y de los entes de vigilancia y control que la requieran.

4.2. Para el caso de los distribuidores mayoristas de combustibles líquidos derivados del petróleo. De conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 1151 del 2007, modificado por el artículo 100 de la Ley 1450 del 2011 y el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015, mientras se encuentre vigente dicha normatividad y por lo tanto operativo el sistema de información de combustibles, la UPME y cualquier autoridad administrativa tomarán la información de los agentes de la cadena de distribución de combustibles en el país que se encuentre disponible el SICOM; por lo tanto, no habrá lugar a realizar reporte adicional alguno por parte de los distribuidores mayoristas a esta entidad.

ART. 5°—**Vigencia.** La presente resolución deroga las resoluciones UPME 230 de 2006 y 663 de 2017 y rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 30 de noviembre de 2017.